



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 4 de febrero de 2009, para resolver el recurso de apelación presentado por el WP Málaga, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 5 de enero de 2009, por los hechos que se referencian.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Con fecha 13 de diciembre de 2008, estaba programado celebrarse el partido de la Liga Nacional de waterpolo de la 2ª División masculina, entre los equipos del CN Montjuic y del WP Málaga.

**Segundo:** El partido no se celebró de conformidad con la redacción del acta arbitral, firmada por los árbitros Sres. D. Manuel Lombilla y D. Gonzalo Zegrí, que redactaron lo siguiente: “Una vez personados en la piscina del CN Montjuic, el delegado de equipo local Sr. M. Alegre, con licencia nº 37297.264 G, nos informa que a las 9,00 horas recibió una llamada telefónica del delegado del equipo WP Málaga, Sr. Francisco, en la que comunica que el autocar que se desplazaba a Barcelona ha tenido una avería en Murcia. A las 11,00 horas nos volvieron a comunicar que todavía estaban en Murcia esperando otro autocar. Finalmente llamaron al entrenador del CN Montjuic, sobre las 13,00 horas, comunicando que el autocar de Málaga no había llegado a Murcia y por tanto les resultaba imposible llegar a Barcelona a la hora prevista para el partido, por lo que decidieron dar marcha atrás. El CN Montjuic ha satisfecho los derechos de arbitraje tanto de los árbitros nacionales, puntuador y auxiliares de la Federación Catalana de Natación”.

Hay que hacer constar que, en el acta arbitral figura la relación de todos los jugadores del CN Montjuic que estaban presentes a la hora fijada en el partido, como equipo local. Así mismo, constan los nombres de los dos árbitros nacionales del partido, así como el nombre del árbitro de crono de juego y del árbitro de crono de 30 segundos

**Tercero:** El Comité Nacional de Competición de la RFEN, con fecha 17 de diciembre de 2008 remitió un escrito al Presidente del WP Málaga, notificándole sobre la apertura de un procedimiento disciplinario debido a la presunta incomparecencia de su club en el partido arriba referenciado. Así mismo, le daba un plazo de dos días para que aportase, ante este Comité, las alegaciones y pruebas que estimase pertinentes para la defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

A su vez, con esa misma fecha, se envió otro escrito, al Presidente del CN Montjuic, para que aportara las alegaciones que estimase oportunas para la defensa de sus intereses. Alegaciones que al día de hoy, no ha aportado el citado club.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

**Cuarto:** Con fecha 17 de diciembre, el Presidente del Club Waterpolo Málaga, Sr. D. Francisco Oliva Molina, remitió a la RFEN un escrito en el que señalaba que no habían podido asistir al encuentro de referencia por una avería en el autobús que les llevaba a Barcelona. Sigue señalando que salieron de Málaga sobre las tres de la mañana con tiempo suficiente para cumplir su compromiso sufriendo una parada a la altura de Murcia sobre las nueve de la mañana, informando inmediatamente al CN Montjuic. Intentaron ponerse en contacto con la agencia de viajes y solucionar el problema, comunicándoles a las 11,00 horas que la única solución posible era enviarles otro autobús desde Málaga, comunicándoselo al delegado del CN Montjuic, Sr. Alegre, haciéndole saber la dificultad de llegar al inicio del partido, ofreciéndose ellos en todo momento a esperar lo necesario siempre que los árbitros lo autorizaran.

A las 13,00 horas, la agencia nos informa de la salida del nuevo autobús, viendo que es imposible llegar a Barcelona antes de las 24,00 horas del domingo, comunicándoselo nuevamente al Sr. Alegre del percance y de la imposibilidad de llegar ese día a Barcelona.

Para finalizar, el Sr. Oliva pide disculpas a las entidades involucradas en ese suceso, señalando que fue totalmente involuntario y accidental. Así mismo, solicita que se tenga en cuenta esta petición a la hora de juzgar su actuación, manifestando que en todo momento fue transparente con los equipos implicados, y que no pudieron ponerse en contacto con los árbitros del partido, por desconocer quiénes eran.

**Quinto** Con fecha 5 de enero de 2009 el Comité Nacional de Competición dicta resolución, considerando como INCOMPARECENCIA la no presentación del WP Málaga, al partido de la Liga Nacional de 2ª División masculina del pasado día 13 de diciembre de 2008, en las instalaciones del CN Montjuic, al entender que si bien no tuvo el propósito deliberado de dejar de asistir al encuentro, y por eso su conducta sólo puede caracterizarse de culposa, es cierto que ha existido una conducta descuidada o negligente que, de no haber existido, hubiera evitado su incomparecencia al partido, al haber podido contratar en Murcia, donde se produjo la avería del autocar, otro medio de transporte para acudir al encuentro, bien otro autocar de alguna empresa, bien el tren u otros medios alternativos, que segur disponía de ellos en una gran capital.

La infracción por incomparecencia viene tipificada en el artículo 5,II,b del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, en relación con el artículo 9,I,j,B del mismo Libro, por lo que este Comité Nacional de Competición sanciona la incomparecencia del WP Málaga con:

- Pérdida del partido por 5 goles a 0. (declarando vencedor por idéntico tanteo al CN Montjuic).





**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

- Descontarle 3 puntos en su clasificación.
- Multa de 3.000 €. (multa mínima para infracciones muy graves).
- Abono al CN Montjuic de los gastos de arbitraje.”

**Sexto** El día 21 de enero de 2009, mediante correo electrónico se presenta por parte del WP Málaga, recurso de apelación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurrente manifiesta su sorpresa por las consideraciones emanadas de la resolución del CNC al considerarlas como de notoria negligencia, toda vez que dicho Comité no aplica la equidad en este procedimiento, ya que tras la suspensión de un partido de 2ª Nacional, que debía celebrarse entre los equipos Concepción y Bañolas, en Diciembre de 2007, al ser cancelado el vuelo que debería trasladar al equipo Catalán, desde Gerona, comunicando este equipo, que ante tal situación se trasladarían a Barcelona para contratar otro vuelo, no fue posible su viaje debido a que en el primer vuelo previsto en esta última ciudad (15,30 horas) no existían plazas y el siguiente era a las 16,30 horas, dicho Comité entendió que no hubo responsabilidad por parte del CN Banyoles, al entender que dicho club no tuvo propósito deliberado de dejar de asistir al encuentro al intentar efectuar el desplazamiento a Madrid por otros medios.

**TERCERO.** Añade el apelante que el concepto de equidad que debe prevalecer en todo tipo de actuaciones, sobre todo en organismos que en teoría velan por la integridad, seguridad y sobre todo el desarrollo del deporte en todas sus facetas, parece que decide medir con dos varas de distinto rasero en cuanto a la sanción impuesta a nuestro modesto club, que, recordemos, queda a merced de un infortunio en una carretera y en una ciudad distinta a la nuestra, lo cual también dificulta el trámite para encontrar alternativas, aun así se consigue transporte pero desafortunadamente sin tiempo material para llegar al encuentro programado, a diferencia del ejemplo alegado, en el cual el CN Banyoles no puede acudir a su encuentro con el Concepción, remitiendo simplemente acta de cancelación de vuelo y desde su misma ciudad y el CNC, ante estas pruebas, estima las alegaciones. Por el contrario dicho Comité hace caso omiso al esfuerzo realizado por los dirigentes del WP Málaga para contratar un nuevo autobús, sin dejar por ello de contactar con tiempo suficiente con el otro equipo para que supiera en todo momento cual era la situación



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

**CUARTO.** Finalmente se solicita se deje sin efecto la sanción impuesta al WP Málaga por incomparecencia ante el CN Montjuic el pasado 13 de diciembre de 2008, y en el hipotético caso de no estimar las alegaciones en su totalidad, contemple el citado Comité de Apelación lo que supondría para este Club hacer frente a una sanción económica de 3.000 euros, lo cual equivaldría prácticamente a su desaparición como club formador de jugadores y de personas como referente claro del waterpolo malagueño y andaluz.

**QUINTO.** Las alegaciones del recurrente al impugnar la Resolución del CNC descansan fundamentalmente en que no existe responsabilidad en la incomparecencia del equipo sancionado, toda vez que, a pesar del esfuerzo realizado por este club para contratar un nuevo autobús, tras la avería del primero, les fue imposible poder emprender de nuevo viaje por los hechos mencionados anteriormente en los antecedentes de hecho.

A la vista de todo lo anterior, compete a este Comité dilucidar si el Club reclamante ha puesto efectivamente toda la diligencia debida para poder celebrar el partido en el horario establecido (18,00 horas en la Ciudad Deportiva Montjuic), y si por causas ajenas a él, el encuentro no pudo tener lugar, es decir si el acontecimiento que alega el WP Málaga fue efectivamente imprevisible y si el mismo no pudo evitarse a través de medidas de precaución que, racionalmente, eran de esperar tomase el club implicado.

En definitiva, resta determinar si las circunstancias que en el presente caso se dan, esto es la avería del autobús que trasladaba al Club apelante, es conceptuable como una fuerza mayor que disculpe su actuación.

**SEXTO.** Es conocido que para que la fuerza mayor o el caso fortuito puedan tomarse en consideración, es preciso que un suceso, como el que nos ocupa, tenga tal eficacia exculpadora que concurran en él dos circunstancias: que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, como así se reconoce en la Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva (RC 275/2001).

Hay que plantearse, por tanto, si el acontecimiento que alega el recurrente fue efectivamente imprevisible y si el mismo no pudo evitarse a través de medidas de precaución que racionalmente era de esperar tomase el club sancionado.

En este sentido, es cierto como reconoce el CNC, que la avería del autocar que les llevaba a Barcelona es un hecho imprevisible, no obstante, deberían de haberse adoptado otras medidas para llegar a tiempo para celebrar el partido, puesto que como ya ha quedado acreditado, tanto en el acta arbitral como en el escrito de alegaciones aportado por el WP Málaga, la avería se produjo en Murcia, donde



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

evidentemente, hubiera sido más factible contratar otro medio de transporte, y no únicamente el autobús, que hubieran posibilitado el traslado de dicha ciudad a la de destino.

Por otra parte, no puede considerarse como agravante de la situación, que esta se produjese en una ciudad distinta a la del domicilio del club sancionado, pues entiende este Comité, que para el caso que nos ocupa y en la actualidad, esto no puede representar un handicap a la hora de poder encontrar un medio de transporte alternativo, ya que esta situación se da con una frecuencia inusitada en cualquier momento, para cualquiera que viaje con cierta frecuencia, en el sentido de que el transporte que se haya elegido puede fallar, y es necesario buscar una alternativa.

También es necesario señalar que el precedente citado por el club recurrente, es completamente distinto a las circunstancias que concurren en el caso que aquí se examina, toda vez que en aquél el club citado intenta el traslado desde otra ciudad, busca un vuelo en la misma, y al no encontrar plazas es cuando ya le es imposible la comparecencia al encuentro que debería celebrarse en Madrid.

A esto hay que añadir, que el WP Málaga, a las 11,00 horas, cuando se pusieron en contacto con el Delegado del equipo contrario, deberían haber tenido en cuenta, que seguir insistiendo en el mismo medio de transporte supondría un riesgo elevado de no poder llegar a tiempo a la celebración del encuentro, prevista a las 18,00 horas, ya que si tenemos en cuenta que la distancia existente entre Málaga y Murcia es de 400 kilómetros, tardando en dicho recorrido según sus manifestaciones, desde las 3,00 horas a las 9,00, en las que se produce la avería, la duración del viaje entre las dos capitales, Murcia y Barcelona, que son de aproximadamente 630 kilómetros, sería de más de ocho horas, de tal forma que si hubieran salido en el momento de producirse la llamada, la hora de llegada hubiera sido las 19,00 horas, de tal forma que en ese mismo momento deberían haber desistido en el medio de transporte elegido y haber realizado las gestiones oportunas para contratar otro medio de transporte.

En definitivo y como reiterada doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), para justificar la incomparecencia de un club, sólo son válidos los supuestos de fuerza mayor, es decir una fuerza irresistible que impida de modo absoluto la comparecencia en condiciones reglamentarias, siendo solamente motivos externos o imposibles no imputables al interesado, los que podrían justificar la no comparecencia (JD 182/96), hechos estos que no se producen en el presente caso.

**SÉPTIMO.** Sobre la base de los hechos que han quedado acreditados en el expediente cabe establecer, como hizo el CNC, que, si bien no ha habido un propósito deliberado del WP Málaga, y por eso su conducta sólo puede caracterizar de culposa, es cierto que ha existido una conducta descuidada o negligente que de no haber existido, hubiera evitado su incomparecencia al encuentro.

En este sentido, hay que recurrir a la resolución 7/96 CEDD, según la cual la





**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

incomparecencia injustificada es una infracción que no exige por parte del Club que la comete, un especial dolo o intención específica de no comparecer, sino que basta para su comisión el no cumplir con la diligencia que aquél debe observar para que sea posible el normal desarrollo de la competición, y tal diligencia no se ha dado cuando, aunque sea sin mala intención, sino por pura negligencia por falta de la debida diligencia, un club deja, como en este caso, de comparecer a un encuentro para el que está debidamente convocado y el ha comunicado su participación

El bien jurídico protegido por el tipo que sanciona la incomparecencia es el normal desarrollo de la competición y ello exige de los clubes participantes la diligencia exigible al buen deportista que voluntariamente se ha inscrito en la competición, por lo que es suficiente para la comisión de la infracción sancionada la mera negligencia no justificable

**OCTAVO.** Teniendo en consideración todo lo expuesto, este Comité entiende, ratificando lo expresado por el CNC en su resolución de cinco de enero, que la no presentación del WP Málaga al partido del día 13 de diciembre contra el CN Montjuic, es una clara incomparecencia, infracción muy grave, tipificada en el artículo 5,II,b del Libro IX, De Régimen Disciplinario de la RFEN que establece que: “Se considera como tal el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha y hora señalada en el calendario oficial o en la que fije el órgano disciplinario competente, ya sea por voluntad dolosa, o por notoria negligencia”. Como ya ha quedado evidente en los fundamentos anteriores, la actitud del WP Málaga no es dolosa, sino de notoria negligencia.

La sanción a aplicar en los casos de incomparecencia, vienen tipificados en el artículo 9.I.j.B) del citado Libro IX, RFEN, que señala: “En competiciones por puntos: Se considerará el encuentro por perdido al club infractor, declarando vencedor al club oponente por cinco goles a cero, descontándose a aquél, además, tres puntos en su clasificación. En todo caso, multa en cuantía de 3.000,00 € a 30.000,00 €, y el abono de los gastos de arbitraje... “.

Dichos gastos de arbitraje se señalan en el acta arbitral, y como repetidas veces se ha señalado, estas actas gozan de presunción de veracidad “iuris tantum”, por lo que salvo prueba en contrario se presumen ciertos. En este caso el CN Montjuic abonó diferentes conceptos como: derechos de arbitraje: tanto a los árbitros nacionales, puntuador y auxiliares de la FCN. Importes que deberá satisfacer al CN Montjuic. En este sentido se manifiesta, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2000 (RJ 2000, 7058), que interpreta el artículo 26 del Reglamento de Disciplina Deportiva estableciendo que cuando se trata de partidos no celebrados por la no comparecencia de un club, éste vendrá obligado a satisfacer los perjuicios económicos ocasionados.





Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el Club WP Málaga, **confirmando** la resolución del CNC de cinco de enero de 2009, al “**Considerar como INCOMPARECENCIA la no presentación del WP Málaga, al partido de la Liga Nacional de 2ª División masculina del pasado día 13 de diciembre de 2008, en las instalaciones del CN Montjuic, al entender que si bien no tuvo el propósito deliberado de dejar de asistir al encuentro, y por eso su conducta sólo puede caracterizarse de culposa, es cierto que ha existido una conducta descuidada o negligente que, de no haber existido, hubiera evitado su incomparecencia al partido, al haber podido contratar en Murcia, donde se produjo la avería del autocar, otro medio de transporte para acudir al encuentro, bien otro autocar de alguna empresa, bien el tren u otros medios alternativos, que segur disponía de ellos en una gran capital.**

La infracción por incomparecencia viene tipificada en el artículo 5.II.b del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, en relación con el artículo 9.I.j.B) del mismo Libro, por lo que se sanciona la incomparecencia del WP Málaga con:

- **Pérdida del partido por 5 goles a 0. (declarando vencedor por idéntico tanteo al CN Montjuic).**
- **Descontarle 3 puntos en su clasificación.**
- **Multa de 3.000 €. (multa mínima para infracciones muy graves).**
- **Abono al CN Montjuic de los gastos de arbitraje.”**

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación

